



MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR
LA LIBERTAD DE COMERCIO EXTE-
RIOR E INTERIOR COMO CONDICION
FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO
Decreto Legislativo no. 668

ALADI/CR/di 290
REPRESENTACION DEL PERU
26 de setiembre de 1991

Montevideo, 20 de setiembre de 1991.

No. 7-5-Z/60

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI para hacerle llegar, adjunto a la presente nota, el texto del Decreto Legislativo 668 de 14 del mes en curso, por el que el Gobierno del Perú ha dispuesto una serie de normas con el objeto de garantizar la libertad de comercio exterior e interno.

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI apreciará que el texto del referido Decreto Legislativo sea puesto en conocimiento de las demás delegaciones de los países miembros de la Asociación.

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General las seguridades de su distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente

DECRETO LEGISLATIVO No.668

DICTAN MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA LIBERTAD DE COMERCIO EXTERIOR E INTERIOR COMO CONDICION FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO DEL PAIS.

DECRETO LEGISLATIVO No.668

El Presidente de la República por cuanto:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución política del Perú, mediante Ley 25.327/a delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión privada con especial atención a la actividad exportadora.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo al siguiente:

Artículo 1o.- El Estado garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país.

Artículo 2o.- El Estado garantiza a los agentes económicos al libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, tanto finales como insumos en materias primas, y prestación de servicio.

Artículo 3o.- El Estado promueve las actividades necesarias para el desarrollo del comercio exterior e interior, incluyendo la infraestructura vial, de telecomunicaciones, puertos, aeropuertos, almacenes y otras similares. Asegura asimismo la libre participación del sector privado a fin de generar la competencia requerida para la prestación mas eficiente de tales servicios.

Artículo 4o.- Queda eliminado y prohibido todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción o práctica monopólica en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de toda clase, incluyendose aquellas realizadas por dependencias del Gobierno Central, entidades públicas, empresas comprendidas en la ley 24.948 por cualquier organismo o institución del Estado.

Artículo 5o.- El Estado garantiza la libre tenencia, uso y disposición interna y externa de la moneda extranjera, por las personas naturales y jurídicas residentes en el país; así como la libre convertibilidad de la moneda nacional a un tipo de cambio único.

Dése fuerza de Ley a los Artículos 1o y 2o del Decreto Supremo No.068-91-EF y el Artículo 1o del Decreto Supremo 078-91-EF.

Artículo 6o.- El principio de presunción de veracidad es la base para todo trámite administrativo en el comercio exterior e interior, con arreglo a lo dispuesto en la ley 25.035 y el Decreto Legislativo 659.

Artículo 7o.-El Estado con el apoyo del sector privado asegura el desarrollo de las negociaciones comerciales internacionales a fin de garantizar las mejores condiciones de acceso para las

exportaciones del país.

Artículo 8o.- Autorízase la devolución de los impuestos indirectos indicados en el primer párrafo del Artículo 9 del Decreto Supremo 052-91-EF, que afecta el proceso productivo y/o el costo de producción de los bienes de exportación a que se refiere dicho dispositivo, y en el Artículo 3o del Decreto Supremo 101-91-EF. Se entiende que los insumos a que se refiere el artículo 9 del Decreto Supremo 052-91-EF son los señalados por la Clasificación Uniforme de Ordenamiento por Destino Económico (CUODE).

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a que por Decreto Supremo, y en función de la disponibilidad de recursos fiscales amplie el alcance de lo dispuesto en el párrafo anterior a otros productos de exportación y/o impuestos indirectos distintos de los comprendidos en el citado dispositivo.

La exportación de bienes no está afectada a tributo de tipo alguno.

Artículo 9.- En la importación, prohibase la aplicación de sobretasas alicuotas o cualquier otro gravámen con la sola excepción de los derechos arancelarios y de los impuestos que gravan también la venta interna de bienes.

Artículo 10.- Las prácticas aduaneras de valoración, precios referenciales o niveles mínimos de aforo, tienen por finalidad cautelar que la base imponible sobre los que se aplicarán los derechos arancelarios corresponda al valor real de los bienes importados. No podrán ser utilizadas para elevar o distorsionar el nivel de protección arancelario.

Artículo 11.- Queda eliminado todo tipo de exoneración inafectación, suspensión de pago y rebaja de los derechos arancelarios que corresponda aplicar a las importaciones salvo las excepciones contempladas en el segundo párrafo y siguientes del Artículo 5 del Decreto Supremo 033-91-EF, así como las operaciones derivadas de los regímenes de admisión temporal, internación temporal y reposición de stocks, y las establecidas en convenios internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 12.- El Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones para-arancelarias de ningún tipo, quedando por lo tanto sin efecto las licencias, dictámenes, visaciones previas y consulares, registros de importación, registros de cualquier naturaleza y condicionamientos previos de cualquier naturaleza que afecten la importación o exportación de bienes. Asimismo, dése fuerza de Ley al Artículo 2 del Decreto Supremo 060-91-EF.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior las prohibiciones establecidas en el Texto Unico de Productos de Exportación Prohibida; los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales; suscritos por el país; la Ley 24047, Ley General de amparo al patrimonio cultural de la nación; y las medidas de emergencia que se requieren para asegurar la salud de la población, y para garantizar la seguridad externa y el orden interno. Dichas medidas excepcionales de emergencia y de carácter temporal, deberán adoptarse por Decreto Supremo con

el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13.- El Estado garantiza que la adopción de normas técnicas de reglamentos de cualquier índole no constituirá obstáculos al libre flujo y uso de bienes, tanto finales como insumos y materias prima, y servicios en el comercio interior y exterior; así como un tratamiento equitativo a los productos similares sean de origen nacionales u originarios de cualquier otro país.

Artículo 14.- El Estado no participa en comités, comisiones, asociaciones, juntas o entidades gremiales de similar índole que en ejercicio de sus funciones generan prácticas restrictivas, monopólicas u oligopólicas a la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios. Esta disposición no afecta los procedimientos de distribución de cuotas establecidos en convenios internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 15.- El Estado garantiza la adopción de medidas destinadas a evitar y corregir distorsiones creadas por las prácticas de competencia desleal en el comercio internacional, tales como dumping y subsidios.

El procedimiento para la aplicación de derechos anti-dumping y compensatorios derivados de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y quedan exceptuados de lo establecido en el Artículo 10 del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El beneficio tributario a que se refiere el primer párrafo del Artículo 8 del Decreto Legislativo 644, se hará efectivo a través del régimen de internación temporal.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

SEGUNDA.- La Zona de Tratamiento Especial de Tacna, ZOTAC, se rige por su norma de creación y disposiciones complementarias. El Poder Ejecutivo solo autorizará la creación de operación de Zonas de Tratamiento Especial distintas a la ZOTAC para productos nacionales de exportación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El impuesto a la exportación tradicional a la que se refiere el Decreto Supermo 084-91-EF, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1991.

SEGUNDA.- Se permitirá temporalmente la aplicación del derecho específico que grava, exclusivamente, la importación de los productos comprendidos en las 10 partidas arancelarias que se encuentran señaladas en el Decreto Supremo 016-91-AG.

TERCERA.- Lo dispuesto en el Artículo 12 del presente decreto legislativo no afectará lo establecido en el Decreto Supremo 087-91-EF y 101-91-PCM, referidos a los contratos sujetos al

beneficio señalado en el Artículo 16 del Decreto Ley 22342 y modificatorias.

CUARTA.- Los beneficios otorgados por los Artículos 60 y 61, de la Ley 23509, ratificados por la Ley 24.067, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo señalado en el Artículo 3 del Decreto Supremo 111-91-EF.

QUINTA.- Lo establecido en el artículo 4 del presente dispositivo será aplicable para MIMPECO a partir del 1o. de Enero de 1992.

SEXTA.- El Estado, a través del Ministerio de Industria, Comercio Exterior, Turismo e Integración conjuntamente con las entidades representativas de las empresas exportadoras privadas, constituirán una asociación civil encargada de promover y desarrollar las exportaciones y apoyar las negociaciones comerciales internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el Decreto Ley No. 21.953, el Decreto Legislativo No. 390, la Ley 25075, el capítulo 4o. del Título Segundo de la Ley No. 23407 así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los once días del mes de Setiembre de 1991.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República
CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.
CARLOS BOLOÑA BEHR,
Ministro de Economía y Finanzas
VICTOR JOY WAY ROJAS,
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.